



**GESTAMP AUTOMOCIÓN, S.A.**

**COMUNICACIÓN DE HECHO RELEVANTE**

Bilbao, 7 de abril de 2017

Gestamp Automoción, S.A. (la “**Sociedad**”) comunica, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 531 de la Ley de Sociedades de Capital, que el 21 de marzo de 2017 D. Francisco José Riberas Mera, Halekulani, S.L., D. Juan María Riberas Mera, Ion-Ion, S.L. y Acek Desarrollo y Gestión Industrial, S.L., en su condición de accionistas indirectos de la Sociedad suscribieron un protocolo que incluye provisiones que afectan, de manera directa o indirecta, al ejercicio del derecho de voto en las juntas generales de la Sociedad y a la transmisión de acciones de la misma.

El protocolo se presentará en el Registro Mercantil de Vizcaya para su depósito.

Se adjunta copia del citado protocolo.

\* \* \*

**PROTOCOLO  
DE LA  
FAMILIA RIBERAS**

En Madrid, 21 de marzo de 2017

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a single continuous loop.A smaller handwritten signature in black ink, appearing to be a name with a surname.

## PARTES

De una parte,

**D. Francisco José Riberas Mera**, mayor de edad, casado en régimen de separación de bienes, con domicilio a estos efectos en Madrid, calle Alfonso XII, 16 y con N.I.F número 50.705.278-F (en adelante "**FRM**").

De otra parte,

**Halekulani, S.L.**, sociedad constituida de acuerdo con la legislación española, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, con domicilio social en Madrid, calle Prolongación de Embajadores, s/ n, y con CIF B80801400, representada por **FRM** en su calidad de administrador único de la sociedad (en adelante "**Halekulani**").

De otra parte,

**D. Juan María Riberas Mera**, mayor de edad, casado en régimen de separación de bienes, con domicilio a estos efectos en Madrid, calle Prolongación de Embajadores s/n y con N.I.F, número 7.492.294-K (en adelante "**JRM**").

De otra parte,

**Ion-Ion, S.L.**, sociedad constituida de acuerdo con la legislación española, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, con domicilio social en Madrid, calle Prolongación de Embajadores, s/n, y con CIF B80919822 representada por **JRM** en su calidad de administrador único de la sociedad (en adelante "**Ion-Ion**").

Y de otra parte,

**Acek Desarrollo y Gestión Industrial, S.L.**, sociedad constituida de acuerdo con la legislación española, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, con domicilio social en Madrid, calle Alfonso XII, número 16, y con CIF B-79296224 representada por D. Francisco José Riberas Mera y D. Juan María Riberas Mera en su calidad de administradores mancomunados de la sociedad (en adelante "**Acek**").

## MANIFIESTAN

- I. La Familia Riberas ostenta la plena titularidad de la totalidad de las participaciones sociales que componen el capital social de Halekulani, y la plena titularidad de la totalidad de las participaciones sociales que componen el capital social de Ion-Ion. En particular, FRM ostenta el control de Halekulani y JRM ostenta el control de Ion-Ion.
- II. Halekulani y Ion-Ion ostentan la plena titularidad del total de las participaciones sociales que componen el capital social de Acek. A estos efectos, Halekulani ostenta el 50% de Acek, siendo el 50% restante titularidad de Ion-Ion.
- III. Acek ostenta el 75% de participación de la entidad Gestamp 2020, S.L., sociedad de nacionalidad española, con domicilio social en Madrid, calle Alfonso XII, número 16, provista de CIF número B-87050951, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de

Madrid, al Tomo 32.515, Hoja número M-585219, Folio 1, Inscripción 1ª (“**Gestamp 2020**”).

- IV. Gestamp 2020 ostenta el 50,10% de participación de forma directa en Gestamp Automoción, S.A., sociedad de nacionalidad española, con domicilio social en Abadiño (Bizkaia), Polígono Industrial de Lebario, s/n, provista de CIF número A-48943864, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al Tomo 3.614, Hoja número BI-21.245, Folio 107, Inscripción 1ª (“**Gestamp Automoción**”).
- V. Asimismo, incluyendo la participación indirecta a través de Gestamp 2020 descrita en el Manifiestan anterior, Acek (i) ostenta de forma directa e indirecta una participación económica del 85,9545% en Gestamp Automoción y (ii) controla el 98,4795% del capital social de dicha sociedad.
- VI. En consecuencia, la Familia Riberas (i) es titular, de forma indirecta, de una participación económica del 85,9545% en el capital social de Gestamp Automoción y (ii) controla el 98,4795% del capital social de dicha sociedad. A estos efectos, se deja expresa constancia de que después de la implementación del proceso de Oferta Pública de Venta de acciones de Gestamp Automoción, la Familia Riberas (i) será titular indirectamente de un porcentaje de participación económica comprendido entre el 50,9545% y el 55% en dicha sociedad (participación simétricamente repartida entre las Ramas Familiares) y (ii) controlará entre un 63,4795% y un 67,525% de su capital.
- VII. Que mediante el presente documento, los Cabezas de Rama Familiar desean prever y regular, teniendo en cuenta la relación entre sus respectivas ramas familiares, determinados aspectos relativos a la propiedad y gestión de Acek, por lo que han coincidido en la conveniencia de suscribir este protocolo familiar (el “**Protocolo Familiar**”) que recoge la visión común de ambas Ramas Familiares sobre los aspectos que regula.

En atención a lo anterior FRM, Halekulani, JRM, Ion-Ion, y Acek, reconociéndose mutua capacidad para su otorgamiento, suscriben este Protocolo Familiar con sujeción a las siguientes

## CLÁUSULAS

### CAPÍTULO I: DEFINICIONES

En el presente Protocolo Familiar los términos definidos que a continuación se señalan tendrán el significado que se establece en este Capítulo I.

“**Acuerdo de Socios de Gestamp 2020**” significa el acuerdo de socios (*shareholders’ agreement*) relativo a Gestamp 2020 de fecha 23 de diciembre de 2016 suscrito entre Acek, Risteel Corporation B.V., Mitsui & Co. Ltd y Gestamp 2020, en su versión vigente en cada momento.

“**Bloqueo**” tiene el significado previsto en la Cláusula 5ª (“Definición de Bloqueo”).

“**Cabeza de Rama Familiar**” significa FRM y/o JRM y, en defecto de cualquiera de ellos, la persona que cada uno de ellos hubiera designado como sucesor y, de no haberlo

designado, el que sea elegido por el resto de los miembros de su respectiva Rama Familiar o, a falta de elección expresa, el miembro de cada Rama Familiar de mayor edad. Sin perjuicio de lo anterior, cada Rama Familiar podrá libremente establecer sus propias reglas para la designación de su Cabeza de Rama Familiar y, por tanto, para la designación de la persona que les deba representar a los efectos de este Protocolo Familiar. Las reglas que, en su caso, acuerde cada Rama Familiar en relación con la elección del Cabeza de Rama Familiar prevalecerán sobre las normas generales establecidas en este Protocolo Familiar.

**"Día Hábil"** significa cualquier día que no sea sábado ni domingo ni declarado festivo (sea con carácter nacional, regional o local) en la ciudad de Madrid. Cuando en este Protocolo Familiar no se haya especificado expresamente para el cómputo de un determinado plazo si se refiere a Días Hábiles o días naturales, se entenderá que se refiere a días naturales.

**"Estatutos"** significa los estatutos sociales de Acek.

**"Familia Riberas"** significa el conjunto de personas formado por FRM y JRM y todos sus descendientes en línea recta o directa por naturaleza o adopción.

**"FRM"** significa Don Francisco José Riberas Mera, mayor de edad, casado en régimen de separación de bienes, con domicilio a estos efectos en Madrid, calle Alfonso XII, 16, con NIF número 50.705.278-F.

**"Gestamp Automoción"** tiene el significado que se le atribuye en el Manifiestan IV.

**"Gestamp 2020"** tiene el significado que se le atribuye en el Manifiestan III.

**"Grupo Acek"** significa el grupo empresarial formado actualmente por Acek y todas sus sociedades participadas, así como las demás entidades, bienes y derechos que queden comprendidos en el ámbito objetivo del Protocolo Familiar conforme a lo que en él se establece. Quedan englobadas dentro de la definición de Grupo Acek todas las acciones, participaciones, cuotas, intereses, derechos o bienes de todo tipo que cualquier entidad perteneciente a Grupo Acek pueda adquirir en un futuro y que no queden expresamente desafectadas de este Protocolo Familiar.

**"Grupo Familiar"** significa el conjunto de personas formado por todos los miembros de la Familia Riberas que, directa o indirectamente, sean titulares de Participaciones.

**"Halekulani"** significa Halekulani, S.L. sociedad constituida de acuerdo con la legislación española, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, con domicilio social en Madrid, calle Prolongación de Embajadores, s/n, y con CIF B80801400.

**"Ion-Ion"** significa Ion-Ion, S.L., sociedad constituida de acuerdo con la legislación española, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, con domicilio social en Madrid, calle Prolongación de Embajadores, s/n, y con CIF B80919822.

**"JRM"** significa Don Juan María Riberas Mera, mayor de edad, casado en régimen de separación de bienes, con domicilio a estos efectos en Madrid, calle Prolongación de Embajadores, s/n, con NIF número 7.492.294-K.

**"Junta General de Socios"** significa la junta general de socios de Acek.

**"Notificación de Adhesión"** tiene el significado que se le atribuye en la Cláusula 3ª.

**"Notificación de Adquisición Preferente"** tiene el significado que se le atribuye en la

Cláusula 3ª.

"**Notificación de Transmisión**" tiene el significado que se le atribuye en la Cláusula 3ª.

"**Órgano de Administración**" significa el órgano de administración que en cada momento tenga Acek. A efectos aclaratorios, a la fecha de este Protocolo Familiar el Órgano de Administración está compuesto por dos administradores mancomunados: Ion-Ion (representado por JRM) y Halekulani (representado por FRM).

"**Parte**" significa una persona, física o jurídica, que ha suscrito este Protocolo Familiar; "**Partes**" significa todas las personas, físicas o jurídicas, que han suscrito este Protocolo Familiar.

"**Participaciones**" significa las participaciones sociales de Acek que en cada momento sean propiedad de los Socios. En el momento de la firma de este Protocolo Familiar se entenderá por Participaciones las participaciones sociales que integran el 100% del capital social de Acek.

"**Rama Familiar**" significa cada una de las ramas familiares encabezadas por FRM y JRM y está compuesta por los descendientes de cada uno de éstos en línea recta por naturaleza o adopción.

"**Socio(s)**" significa Halekulani y Ion-Ion, o, en su caso, los miembros de la Familia Riberas o sociedades controladas por los mismos que les sustituyan o se incorporen como titulares directos de Participaciones.

## CAPÍTULO II: GOBIERNO Y DIRECCIÓN

### Cláusula 1ª: Cuestiones preliminares

Los objetivos de las Partes son los siguientes:

- 1.1 Articulación de un procedimiento por parte de la Familia Riberas de toma de decisiones para que aquellas que se adopten en el seno del Grupo Familiar lleguen a los órganos de decisión del Grupo Acek.
- 1.2 Determinación del modo de designación de los representantes en las empresas participadas y de la toma de decisiones por parte de éstos en el seno de las mismas.
- 1.3 Establecimiento de materias cuya adopción en el seno del Grupo Acek requiera de la autorización del órgano al que finalmente se atribuya esta función en la propia Acek.

### Cláusula 2ª. Toma de decisiones

- 2.1 En relación con el sentido del voto y régimen de actuación por parte de Acek en toda Junta General de Gestamp Automoción, con carácter previo, el Órgano de Administración de Acek deberá reunirse a los efectos de (a) consensuar la postura, (b) determinar el voto a emitir por parte de Acek y (c) designar al representante de Acek en la referida Junta.

El referido representante deberá votar y actuar en la Junta General de Gestamp

Automoción y actuar en todo caso de conformidad con lo acordado previamente por el Órgano de Administración de Acek.

- 2.2 En relación con el sentido del voto y régimen de actuación por parte de Acek en toda Junta General de Gestamp 2020, con carácter previo, el Órgano de Administración de Acek deberá reunirse a los efectos de (a) consensuar la postura, (b) determinar el voto a emitir por parte de Acek y (c) designar al representante de Acek en la referida Junta.

El referido representante deberá votar y actuar en la Junta General de Gestamp 2020 en todo caso de conformidad con lo acordado previamente por el Órgano de Administración de Acek.

- 2.3 Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo pactado en el Acuerdo de Socios de Gestamp 2020.
- 2.4 El hecho de votar, en sede de Acek, determinado acuerdo a adoptar en el seno de Gestamp Automoción, en ningún caso puede suponer el perjuicio de una de las Ramas Familiares. En consecuencia, se deberá poner en común toda la información necesaria con el objetivo que la decisión y la postura de Acek a adoptar sobre una materia concreta no perjudique los intereses de ninguna de las Partes.
- 2.5 En el supuesto de que la persona que actúe en representación de Acek en las Juntas Generales de las sociedades anteriormente citadas, esto es, Gestamp 2020 y Gestamp Automoción, incumpliera las decisiones adoptadas por el Órgano de Administración de Acek al respecto, dicha persona (i) cesara automáticamente en su condición de representante de Acek y de su Rama Familiar y (ii) deberá indemnizar a Acek por todos los daños y perjuicios que su conducta le haya podido ocasionar.

### **CAPÍTULO III: TRANSMISION DE PARTICIPACIONES SOCIALES**

#### **Cláusula 3ª.- Transmisión de participaciones sociales.**

##### **3.1 Principios Generales.**

La transmisión de las Participaciones se registrará por los siguientes principios:

- (a) El Grupo Familiar expresa su voluntad de mantener la propiedad de Grupo Acek impulsando su desarrollo y acrecentando su valor económico y social.
- (b) Ningún miembro del Grupo Familiar será obligado a mantener su participación directa o indirecta en el Grupo Acek contra su voluntad.

Las transmisiones indirectas de Participaciones en Acek (esto es, las transmisiones de participaciones en Halekulani y Ion-Ion, o, en su caso, sociedades controladas por miembros de la Familia Riberas que les sustituyan o se incorporen como titulares directos o indirectos de Participaciones) estarán sujetas a las mismas restricciones y derechos previstos en los apartados 3.2 y 3.3 siguientes.

### **3.2 Transmisiones libres.**

Será libre la transmisión inter-vivos o mortis causa de Participaciones por parte de un Socio a favor de miembros de su misma Rama Familiar, siempre y cuando los adquirentes suscriban este Protocolo Familiar de forma previa a la ejecución de la transmisión.

Será libre la transmisión mortis causa de Participaciones a favor de miembros de la otra Rama Familiar en caso de imposibilidad de que sucedan en aquéllas todos los miembros de la Rama Familiar del disponente. En este sentido, todos los Socios deberán haber otorgado testamento en el que transmitan todas sus Participaciones a miembros de su misma Rama Familiar o en su caso, de la Familia, el cual además deberá incluir como condición para la adquisición de las Participaciones la obligación de suscribir el presente Protocolo.

Será asimismo libre la transmisión inter-vivos o mortis causa de Participaciones de un Socio a favor de sociedades o fundaciones de las que el Socio transmitente y/u otros miembros de su Rama Familiar tengan individual o conjuntamente el control (entendido este concepto según la definición de control que realiza el artículo 42 del Código de Comercio) siempre y cuando tanto la sociedad o fundación adquirente como los Familiares titulares de acciones o participaciones de ésta suscriban este Protocolo Familiar de forma previa a la ejecución de la transmisión.

Asimismo, será libre la transmisión inter-vivos o mortis causa de Participaciones de un Socio a favor de otros miembros de otra Rama Familiar, siempre que no existan miembros de la propia Rama Familiar.

Transmisión de otros derechos. El principio previsto en esta Cláusula 3.2 (“Transmisiones libres”) será de aplicación a cualquier transmisión de derechos sobre las Participaciones o a cualquier transmisión de derechos sobre las Participaciones o a cualquier otro derecho que entre dentro del ámbito objetivo de este Protocolo Familiar.

### **3.3 Derecho de adquisición preferente y derecho de adhesión.**

Los Socios se reconocen, recíprocamente, el derecho de adhesión y el derecho de adquisición preferente, en los términos regulados en el presente Protocolo Familiar, respecto de las Participaciones que cualquiera de ellos vaya a transmitir por cualquier título fuera de los supuestos contemplados en la Cláusula anterior (“Transmisiones libres”).

A fin de permitir el ejercicio de estos derechos de forma adecuada, los Socios se obligan a seguir el procedimiento que se describe a continuación en el supuesto de que entren en negociaciones o acuerden la transmisión de sus Participaciones a favor de una persona distinta de las previstas en la Cláusula anterior (“Transmisiones libres”).

- (a) El Socio que pretenda transmitir sus Participaciones deberá informar al potencial adquirente durante el curso de las negociaciones de la existencia del derecho de adhesión y del derecho de adquisición preferente del resto de Socios. Asimismo, se obliga a no admitir ninguna oferta por sus Participaciones que implique, de algún modo, el desconocimiento por el adquirente de dichos derechos.
- (b) El Socio que haya llegado a un acuerdo con un tercero para transmitir sus Participaciones deberá informar al Órgano de Administración de los términos y condiciones exactas de la transmisión -incluido el contrato de compraventa completo y final- en el momento en que los tenga acordados (la “**Notificación de Transmisión**”). La Notificación de Transmisión obliga al Socio transmitente a



cumplir con lo previsto en esta Cláusula (“Derecho de adquisición preferente y derecho de adhesión”), entendiéndose a los efectos oportunos como una oferta de venta, sin que quepa que el Socio transmitente retire su oferta una vez notificada la Notificación de Transmisión.

- (c) La Notificación de Transmisión deberá incluir información completa y copia de todos los pactos que hayan alcanzado el Socio transmitente y el tercero. La Notificación de Transmisión deberá identificar asimismo las Participaciones afectadas, el adquirente (incluida su actividad, solvencia, estructura jurídica, intereses y titular último o grupo al que pertenece) y los términos y condiciones de la transmisión (incluyendo el precio, plazo y forma de pago). La omisión de información relevante invalidará la Notificación de Transmisión y, en último término, la transmisión que en su caso pueda efectuar el Socio a favor del tercero.
- (d) Recibida la Notificación de Transmisión, el Órgano de Administración deberá reunirse dentro del plazo de cinco (5) Días Hábiles desde la recepción de la notificación y verificar que la Notificación de Transmisión cumple con los requisitos establecidos en el apartado anterior, en cuyo caso deberá remitir la Notificación de Transmisión a todos los Socios dentro del plazo de tres (3) Días Hábiles contados desde la fecha de la reunión del Órgano de Administración.
- (e) Dentro de un plazo de cuarenta (40) días computados desde la recepción de la Notificación de Transmisión por el Órgano de Administración, los Socios no transmitentes deberán comunicar al Órgano de Administración si van a ejercitar su derecho de adhesión (la “**Notificación de Adhesión**”) o su derecho de adquisición preferente (la “**Notificación de Adquisición Preferente**”). Las Notificaciones de Adhesión y las Notificaciones de Adquisición Preferente remitidas fuera del plazo previsto anteriormente no tendrán efectos, debiéndose entender que los Socios no transmitentes que no hayan remitido su notificación en plazo renuncian el ejercicio de sus derechos de adhesión y adquisición preferente.
- (f) El Órgano de Administración deberá remitir las Notificaciones de Adhesión y/o Adquisición Preferente al Socio transmitente dentro de los tres (3) Días Hábiles siguientes a aquél en que haya expirado el plazo previsto en el apartado anterior.
- (g) Si un Socio no transmitente opta por ejercitar su derecho de adquisición preferente y remite la Notificación de Adquisición Preferente, el Socio transmitente y el Socio no transmitente que haya ejercitado su derecho de adquisición preferente estarán obligados a formalizar la transmisión de las Participaciones ofrecidas dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por el Socio no transmitente de la Notificación de Adquisición Preferente al Órgano de Administración. La transmisión se deberá ejecutar en los términos y condiciones descritos en la Notificación de la Transmisión. En este supuesto el Socio no transmitente interesado podrá adquirir la totalidad de las Participaciones objeto de transmisión, no únicamente las que le correspondieran en atención a su porcentaje de participación en Acek.
- (h) Si son varios los Socios no transmitentes los que ejercitan su derecho de adquisición preferente en forma, las Participaciones ofrecidas se distribuirán de la siguiente manera:
  - (i) En primer lugar, se distribuirán entre los Socios (o al Socio) que pertenezcan a la misma Rama Familiar a la que correspondían las Participaciones del Socio transmitente en el momento de la firma de este Protocolo Familiar a prorrata de su participación en Acek.

- (ii) Si ninguno de los Socios no transmitentes reúne los requisitos previstos en el párrafo anterior, las Participaciones del Socio afectado se distribuirán entre los citados Socios que hayan notificado su voluntad de adquirirlas a prorrata de su participación en Acek.
- (i) Si ningún Socio no transmitente ejercita su derecho de adquisición preferente en el plazo de cuarenta (40) días, computados desde la notificación de la Notificación de la Transmisión por el Órgano de Administración, la propia Acek tendrá derecho a adquirir las Participaciones ofrecidas por el precio y demás condiciones indicadas en la Notificación de Transmisión siempre y cuando (i) así lo acuerde el Órgano de Administración y (ii) notifique al Socio transmitente dentro de los diez (10) días siguientes a la expiración del plazo de cuarenta (40) días antes mencionado mediante una comunicación informándole de la voluntad de Acek de ejercer su derecho de adquisición preferente.
- (j) Si ninguno de los Socios no transmitentes ni la propia Acek han optado por ejercitar su derecho de adquisición preferente, el Socio o Socios que hubiesen remitido su Notificación de Adhesión en forma tendrán derecho a adherirse en la venta al tercero respecto de un número de Participaciones que represente, sobre el total del que es titular, un porcentaje igual (o inferior) al que representan las Participaciones que pretende transmitir el Socio transmitente sobre el total del que es titular.

El Socio transmitente dispondrá de un plazo de quince (15) días, a contar desde la recepción de la Notificación de Adhesión remitida por el Órgano de Administración, para obtener del tercero adquirente una oferta jurídicamente vinculante de adquirir las Participaciones ofrecidas por el Socio o Socios que se quieren adherir, en los mismos términos y condiciones acordadas entre el Socio transmitente y el tercero. Si dentro de ese plazo de quince (15) días el Socio no transmitente no obtiene dicha oferta por escrito del tercero adquirente y la notifica al Socio o Socios que se quieren adherir y al Órgano de Administración, el Socio transmitente no podrá efectuar la transmisión a favor del tercero.

Por el contrario, si el Socio transmitente obtiene dicha oferta por escrito del tercero adquirente y la notifica al Socio o Socios que se quieren adherir, la compraventa de las Participaciones del Socio transmitente y del Socio o Socios adheridos se deberá formalizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación al Socio y al Órgano de Administración informando de que ha obtenido la oferta del tercero adquirente. Transcurrido este plazo, y salvo que la no ejecución de la transmisión sea responsabilidad del Socio adherido o salvo acuerdo en contrario entre los Socios transmitentes y adheridos para extender el plazo (extensión ésta que en todo caso será por un plazo máximo de 30 días adicionales), no se podrá efectuar la transmisión objeto de la Notificación de Transmisión.

- (k) Si ningún Socio no transmitente ejercita su derecho de adhesión o su derecho de adquisición preferente en el plazo de cuarenta (40) días, computados desde la notificación de la Notificación de la Transmisión por el Órgano de Administración, ni Acek ejercita su derecho de adquirir las Participaciones ofrecidas en plazo, el Socio transmitente será libre para transmitir sus Participaciones al tercero adquirente. El Órgano de Administración deberá notificar en tal caso al Socio transmitente que es libre de transmitir las Participaciones ofrecidas al tercero adquirente en los términos recogidos en la Notificación de Transmisión. La transmisión deberá llevarse a cabo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que el Órgano de Administración realice esta notificación al Socio transmitente.

En este supuesto, el Socio transmitente deberá acreditar al Órgano de Administración, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecución de la transmisión, que las condiciones de la misma coinciden todas ellas con las que figuraban en la Notificación de la Transmisión.

Si no coincidieran tales condiciones o si la transmisión de Participaciones se hubiese realizado sin cumplir con lo previsto en esta Cláusula (“Derecho de adquisición preferente y derecho de adhesión”), nacerá un derecho de retracto a favor de los Socios no transmitentes (y en su defecto, a favor de Acek) al precio y en las condiciones en las que efectivamente se hayan transmitido las Participaciones. El plazo para ejercer este derecho es de dos (2) años desde que el Órgano de Administración haya notificado a los Socios no transmitentes las condiciones en las que efectivamente se ha otorgado la transmisión de las Participaciones ofrecidas (o, en caso de que este derecho lo ejercite Acek, de dos (2) años desde la fecha en que se le hubiese notificado a ésta la transmisión de Participaciones).

- (l) En caso de (i) transmisión gratuita de Participaciones o (ii) transmisión de Participaciones a título oneroso distinto de la compraventa, será de aplicación *mutatis mutandis* lo previsto en esta Cláusula (“Derecho de adquisición preferente y derecho de adhesión”), si bien el precio de adquisición de las Participaciones tanto para el ejercicio del derecho de adquisición preferente como para el de adhesión será el valor razonable de las Participaciones en la fecha en que el Socio no transmitente hubiera recibido la Notificación de la Transmisión.

A efectos de poder determinar el valor razonable, una vez recibida la Notificación de la Transmisión por el Órgano de Administración, éste deberá iniciar el procedimiento para determinar dicho valor razonable mediante la designación de experto independiente. La designación del experto independiente y el valor razonable establecido por el mismo se notificará por el Órgano de Administración a todos los Socios. En estos supuestos, a efectos del cómputo de plazos para el ejercicio del derecho de adquisición preferente y de adhesión, se entenderá que la Notificación de la Transmisión se ha remitido el día en que el experto independiente remita la comunicación del valor razonable al Órgano de Administración.

- (m) La transmisión de Participaciones realizada sin cumplir con lo previsto en esta Cláusula (“Derecho de adquisición preferente y derecho de adhesión”) no tendrá efectos frente a los restantes Socios ni frente a Acek, comprometiéndose Acek y los Socios a actuar de tal forma que, hasta donde sea legalmente posible, Acek no reconozca al adquirente como socio a ningún efecto.

Lo previsto en esta Cláusula (“Derecho de adquisición preferente y derecho de adhesión”) es de aplicación a la transmisión de cualquier derecho sobre las Participaciones y de cualquier bien o derecho que entre dentro del ámbito objetivo de este Protocolo Familiar.

## CAPÍTULO VI: SITUACIONES DE BLOQUEO

### Cláusula 4°. Situaciones de bloqueo.

#### Obligación de actuar de buena fe.

Los Socios, así como cualquier persona que ocupe puestos de gestión o administración de Acek, deberán actuar en todo momento de buena fe y de acuerdo a los principios, derechos y pactos establecidos en este Protocolo Familiar para resolver las disputas que pudieran surgir entre ellos, teniendo siempre en cuenta los mejores intereses de Acek.

A los efectos de esta Cláusula se entenderá que existe acuerdo entre los Socios sobre una concreta cuestión cuando exista un acuerdo entre Socios que representen, al menos, el 80% del capital social de Acek.

#### 4.2 Situaciones de Bloqueo.

- (a) Definición de Bloqueo. A los efectos de este Protocolo Familiar se entenderá que existe una situación de “**Bloqueo**” cuando concurra cualquiera de las siguientes situaciones:
- (i) La existencia de cualquier divergencia grave e irreconciliable entre los Socios que origine la imposibilidad de adoptar acuerdos en el seno de la Junta General de Socios y/o el Órgano de Administración, de modo que, a pesar de haber realizado los Socios sus mejores esfuerzos para resolver de buena fe sus discrepancias, se hubiesen celebrado -o convocado formalmente- al menos dos Juntas Generales de Socios consecutivas, o bien, dos reuniones del Órgano de Administración consecutivas debiendo mediar entre una Junta o reunión y la siguiente, al menos, dos meses sin que se haya logrado adoptar una acuerdo expresamente planteado en ambas reuniones y que afecte a decisiones o acuerdos clave o de especial trascendencia de Acek, como pueden ser, a modo de ejemplo, entre otras, (i) partidas relevantes del presupuesto de Acek, (ii) el plan estratégico de Acek, (iii) la realización de operaciones corporativas que puedan afectar a la supervivencia o solvencia económica de Acek -e.g. adquisición o integración de otras sociedades o la transmisión de divisiones de Grupo Acek-.
  - (ii) Que un Socio haya requerido, por escrito y haciendo alusión a esta Cláusula, al Órgano de Administración al menos dos veces -debiendo mediar entre cada solicitud al menos cincuenta (50) días- para que convoque una reunión de la Junta General de Socios para la adopción de acuerdos que sean materia de Junta General de Socios y el Órgano de Administración no haya convocado en legal forma la Junta General de Socios -ni esta se haya celebrado de forma universal- en el plazo de cincuenta (50) días desde la recepción del último de los requerimientos realizados por el Socio.
  - (iii) Que un miembro del Órgano de Administración miembro de la Familia haya solicitado por escrito y haciendo alusión a esta Cláusula al menos

tres veces -debiendo mediar entre cada solicitud al menos quince (15) días- que se convoque una reunión del Órgano de Administración para la adopción de una decisión que afecte a cuestiones clave o relevantes de Acek y que la misma no se haya convocado o no se haya celebrado por falta de quórum de asistencia en el plazo de veinte (20) días naturales desde la recepción del último de los requerimientos realizados.

- (iv) Que Socios que representen al menos el ochenta por ciento (80%) del capital social de Acek acuerden expresamente y por escrito que concurre una situación de Bloqueo.
- (b) Declaración de la situación de Bloqueo. En caso de que se dé una situación de Bloqueo, cualquier Socio podrá declarar la existencia de tal situación notificándolo por escrito al resto de los Socios. Esta notificación deberá incluir (i) una descripción de la controversia o circunstancias que han dado lugar al Bloqueo, (ii) una propuesta de actuaciones o medidas para la solución del Bloqueo y (iii) la designación de la persona que le representará en el proceso de conciliación previsto en la Cláusula relativa a la Conciliación (“Conciliación”).

Como excepción a lo anterior, no podrá declarar la existencia de una situación de Bloqueo aquél Socio que haya generado el Bloqueo de una forma artificial. No podrá por tanto declarar una situación de Bloqueo aquél Socio que, por ejemplo, haya solicitado la convocatoria o celebración de una Junta General o reunión del Órgano de Administración y haya impedido mediante su ausencia o voto en contra que se celebre o convoque una Junta General de Socios o una reunión del Órgano de Administración.

#### 4.3 Conciliación.

En el supuesto de que un Socio declare la existencia de una situación de Bloqueo conforme a lo previsto en la Cláusula anterior (“Declaración de la situación de Bloqueo”), el Cabeza de cada Rama Familiar deberá redactar y notificar al resto de Socios en un plazo máximo de diez (10) días desde la declaración de la situación de Bloqueo un memorando en el que se describa y analice tanto la controversia o circunstancias que han dado lugar al Bloqueo como las medidas propuestas para su resolución.

Al recibir la citada comunicación, cada Cabeza de Rama Familiar tendrá un plazo de diez (10) días para elaborar y notificar un memorando en respuesta al otro en el que tratará de buscar una solución en base a las medidas que le han sido propuestas y designará a una persona de su confianza que será la encargada de representarla en el procedimiento de conciliación.

Las personas designadas por cada Cabeza de Rama Familiar y por el Socio que hubiese declarado la situación de Bloqueo (si es que éste no se siente representado por su Cabeza de Rama Familiar) deberán reunirse y negociar de buena fe una solución a la controversia durante, al menos, los noventa (90) días siguientes a la finalización del plazo para la notificación del memorándum de respuesta, salvo que alcancen un acuerdo antes de la finalización de este periodo.

Si hay personas designadas por cada Cabeza de Rama Familiar y por el Socio que haya declarado la situación de Bloqueo son capaces de alcanzar un acuerdo y resolver la controversia, deberán documentar por escrito los términos acordados y

notificarlos al Órgano de Administración y al resto de Socios para su inmediata ejecución y cumplimiento. Este acuerdo será vinculante para todos los Socios.

Asimismo, si las personas designadas por cada Cabeza de Rama Familiar alcanzan un acuerdo para resolver la controversia con el que el Socio que haya declarado la situación de Bloqueo no está de acuerdo, deberán documentar por escrito los términos acordados y notificarlos al Órgano de Administración para que convoque la Junta General en el plazo más breve posible y someta a ratificación el acuerdo alcanzado por los representantes de los Cabeza de Rama Familiar. En el supuesto de que la Junta General ratifique con una mayoría del 80% del capital social el acuerdo sometido a votación, este acuerdo será vinculante para todos los Socios.

#### 4.4 Mediación.

En el supuesto de que no se alcance un acuerdo en el proceso de conciliación dentro del plazo previsto para ello, la controversia se someterá al siguiente procedimiento de mediación:

- (a) La mediación será conducida por un único mediador seleccionado por los Cabeza de las Ramas Familiares en un plazo de cinco (5) días desde la finalización del plazo de conciliación previsto en la Cláusula 4.3. En el caso de que los Cabezas de las Ramas Familiares no lleguen a un acuerdo sobre la persona del mediador dentro del referido plazo, las Partes podrán recurrir, cuando proceda, al procedimiento arbitral para la solución del conflicto.
- (b) La mediación deberá ser conducida en privado.
- (c) El mediador deberá actuar imparcialmente y deberá informar a los Cabezas de las Ramas Familiares y al Socio que hubiese notificado la situación de Bloqueo antes de iniciar la mediación acerca de cualquier relación que haya podido tener directa o indirectamente con los miembros de cada Rama Familiar.
- (d) El mediador no podrá tomar ninguna decisión vinculante sobre la controversia que se le plantee. La resolución de la controversia dependerá únicamente de que los Cabezas de las Ramas Familiares y el Socio que hubiese notificado la situación de Bloqueo lleguen a un acuerdo sobre la misma.
- (e) El mediador deberá mantener la más estricta confidencialidad en relación a la información de cualquier naturaleza que le pueda ser comunicada por cualquiera de las Ramas Familiares, y ninguna información que le sea facilitada puede ser revelada a la otra Rama Familiar sin el previo consentimiento por escrito del Cabeza de la Rama Familiar afectada.
- (f) El mediador tendrá derecho a reunirse con los Cabezas de las Ramas Familiares y al Socio que hubiese notificado la situación de Bloqueo en cualquier momento, ya sea en presencia del resto o en privado.
- (g) Durante la mediación, los Cabezas de Rama Familiar estarán investidos de la autoridad y poderes necesarios para concluir un acuerdo sobre la controversia objeto de la mediación, siendo el acuerdo que alcancen entre sí y con el Socio que hubiese notificado la situación de Bloqueo vinculante para todos los Socios.

- (h) En caso de que sea necesaria la presencia de algún experto o técnico en alguna materia, se solicitará su presencia si los Cabezas de las Ramas Familiares así lo acuerdan.
- (i) Todas las comunicaciones hechas al mediador o entre los Socios y Cabezas de Rama Familiar durante o en relación a la mediación, deberán ser hechas sin perjuicio de cualquier derecho otorgado por el presente Protocolo Familiar. El mediador no podrá ser obligado a revelar ninguna información de la que haya tenido conocimiento en el curso de la mediación. En este sentido, los Socios y los Cabezas de las Ramas Familiares deben renunciar a cualquier derecho que pudieran tener de requerir al mediador que comparezca delante de un tribunal o sistema arbitral.
- (j) La mediación terminará una vez que (i) los Cabezas de las Ramas Familiares así lo acuerden por escrito, (ii) el mediador informe a los mismos que, en su opinión, no se conseguirá la resolución de la controversia de continuar con la mediación; o (iii) en el caso de que no se alcance un acuerdo dentro de un periodo de treinta (30) días desde el nombramiento del mediador.
- (k) En todos los casos las Ramas Familiares harán frente a los costes y honorarios del mediador al cincuenta por ciento (50%).

#### **4.5 Principio de Continuidad.**

En todo caso los Socios y el Órgano de Administración se comprometen a, dada una situación de bloqueo y en tanto se alcanza una solución a la misma, garantizar la continuidad de la gestión de Grupo Acek de acuerdo al curso ordinario de los negocios hasta la fecha. En caso de que del incumplimiento por parte de uno de los Socios se derivaran daños y perjuicios para el Grupo Acek y, por extensión, a sus Socios, el Socio no causante de los mismos podrá exigirle al otro la indemnización correspondiente por los mismos. Asimismo, este principio de continuidad se aplicará en el caso de que tras la finalización de los procesos de conciliación y mediación no se haya alcanzado un acuerdo expreso que altere la forma en que hasta la fecha venía siendo gestionado el Grupo Acek.

#### **4.6 Bloqueo que afecte a Gestamp Automoción.**

En el supuesto de que el Bloqueo afecte a Gestamp Automoción (en el sentido de que dicho Bloqueo impida la adopción de una decisión relevante en el seno de Gestamp Automoción), las Partes extremarán su diligencia para intentar superar la situación de Bloqueo lo antes posible a través de los procedimientos de conciliación y mediación regulados en las Cláusulas 4.3 y 4.4, haciendo prevalecer el interés social de Gestamp Automoción.

En caso de que, a pesar de los esfuerzos anteriores, las Partes no logren superar la situación de Bloqueo, las Partes actuarán de tal forma que (mediante el otorgamiento de poderes de representación, ejercicio de derechos de voto o de cualquier otra forma apropiada) cada uno de los Socios pueda ejercitar o determinar el voto que indirectamente le corresponda en Gestamp 2020 y/o en Gestamp Automoción a través de su participación directa en Acek, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo de Socios de Gestamp 2020.

## CAPÍTULO V: MISCELÁNEA

### Cláusula 5°. Ley aplicable

El Protocolo Familiar se regirá por el derecho español común.

### Cláusula 6°. Arbitraje

Todos los firmantes de este Protocolo Familiar renuncian expresamente al fuero judicial que les corresponda y someten expresamente a arbitraje, del modo y en las condiciones que se estipulan en la presente Cláusula, las cuestiones litigiosas que puedan surgir entre ellas en relación con este Protocolo Familiar.

Se entiende por cuestiones litigiosas, a título enumerativo, cualquier discrepancia, reclamación, litigio o controversia, cualquiera que sea su naturaleza, entre los firmantes del Protocolo Familiar y que éstos no puedan o no quieran solucionar por sí mismos, tanto si se refiere a la formalización y consumación del Protocolo Familiar, su interpretación, ejecución, derechos y obligaciones derivados del mismo o bilateralidad de las prestaciones y cumplimiento, como si versa sobre su incumplimiento, ineficacia, vicios y sus consecuencias, nulidad o anulación, resolución o rescisión.

El arbitraje será de derecho y su administración se encomienda a la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje de Madrid (CIMA).

Las partes se someten al Reglamento de Procedimiento de esa Corte y Aranceles de la misma, que manifiestan conocer, comprometiéndose por el presente a adoptar una actitud procesal de buena fe y a cumplir las resoluciones y laudos arbitrales, sin perjuicio de los recursos legales que les asisten.

En consecuencia, se obligan recíprocamente a cooperar con la función arbitral, ayudando a la perfección del arbitraje, a la definición cabal de la diferencia y al establecimiento de su naturaleza, interna o internacional, así como a aportar, en el curso del procedimiento, cuantos documentos y pruebas sean en cada momento pertinentes, y a sufragar con prontitud las provisiones de fondos y honorarios, gastos y costas que la Corte les indique.

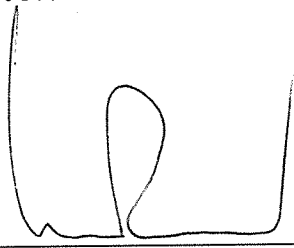
El conocimiento y la decisión de las cuestiones litigiosas incumbirán a un árbitro único, que será designado de entre los miembros de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje por acuerdo de las Partes al surgir la diferencia o, de no lograrse, por el Presidente de la Corte, de conformidad con los Estatutos de la misma, que las partes asimismo conocen. Se entenderá que no existe acuerdo cuando en el plazo de quince (15) días naturales desde el requerimiento de una parte a la otra u otras, no recaiga respuesta afirmativa de todas ellas.

### Clausula 8ª: Prevalencia del presente Protocolo Familiar

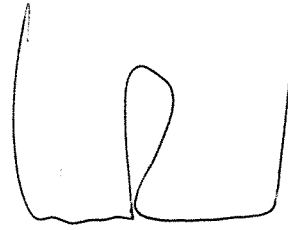
El presente Protocolo Familiar constituye el único documento vigente regulador de las cuestiones contenidas en el mismo y de cualesquiera otras acordadas por la Familia Riberas en relación a la gestión del Grupo Acek, quedando por el presente sin efecto cualquier otro protocolo o documento suscrito en relación con dichas cuestiones.



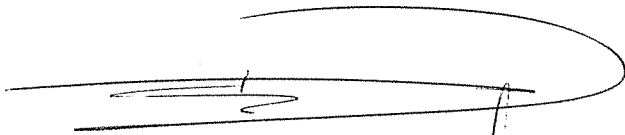
**Y EN PRUEBA DE CONFORMIDAD**, los comparecientes, después de leer detenidamente el documento lo ratifican y firman en dos ejemplares, en Madrid a 21 de marzo de 2017.



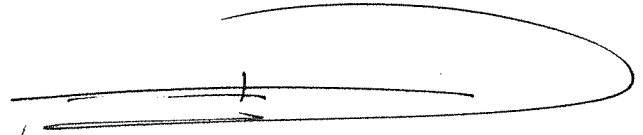
D. Francisco José Riberas Mera



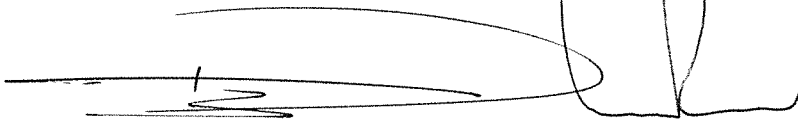
Halekulani, S.L.



D. Juan María Riberas Mera



Ion-Ion, S.L.



Acek Desarrollo y Gestión Industrial, S.L.

